

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “OLGA MA. ESTELA VALIENTE DE RUÍZ Y CELSA MARTÍNEZ VDA. DE GARCÍA C/ ARTS. 14 INC. B), 16 INC. F), 57 INC. M), 61, 62, 68, INC. F) Y 143 DE LA LEY N° 1626/2000 DE LA FUNCIÓN PÚBLICA; ARTS. 1, 2 Y 3 DE LA LEY N° 700/96; ART. 251 DE LA LEY DE ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA; ARTS. 104, 105, 106, 107, 109, 110 Y 111 DEL DECRETO N° 16244 DEL 25/01/02 Y EL ART. 7 DEL DECRETO N° 14434 DEL 28/08/01”. AÑO: 2002 – N° 743.-----



ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: Mil seiscientos veintiocho

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a *trece* días del mes de *noviembre* del año dos mil diecisiete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **MIRYAM PEÑA CANDIA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “OLGA MA. ESTELA VALIENTE DE RUÍZ Y CELSA MARTÍNEZ VDA. DE GARCÍA C/ ARTS. 14 INC. B), 16 INC. F), 57 INC. M), 61, 62, 68, INC. F) Y 143 DE LA LEY N° 1626/2000 DE LA FUNCIÓN PÚBLICA; ARTS. 1, 2 Y 3 DE LA LEY N° 700/96; ART. 251 DE LA LEY DE ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA; ARTS. 104, 105, 106, 107, 109, 110 Y 111 DEL DECRETO N° 16244 DEL 25/01/02 Y EL ART. 7 DEL DECRETO N° 14434 DEL 28/08/01”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por las Señoras Olga Ma. Estela Valiente de Ruiz y Celsa Martínez Vda. de García, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: Las Sras. Olga Ma. Estela Valiente de Ruiz y Celsa Martínez Vda. de García, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado plantean acción de inconstitucionalidad contra los artículos 14 inc. b, 16 inc. f, 57 inc. m, 61, 62, 68 inc. f y 143 de la Ley N° 1626/2000 “De la Función Pública”; arts. 1, 2 y 3 de la Ley N° 700/96; art. 251 de la Ley de Organización Administrativa; arts. 104, 105, 106, 107, 109, 110 y 111 del Decreto N° 16244 del 25/01/02 y el art. 7 del Decreto N° 14434 del 28/08/01, alegando la conculcación de los artículos 14, 46, 47, 86, 88, 101, 102, 105, 107 y 109 de la Constitución.-----

El articulado atacado dispone cuanto sigue:-----

“Ley N° 1626/2000

Artículo 14.- Los interesados en ingresar a la función pública deberán reunir las siguientes condiciones

b) contar con dieciocho años de edad como mínimo y cuarenta y cinco años como máximo;

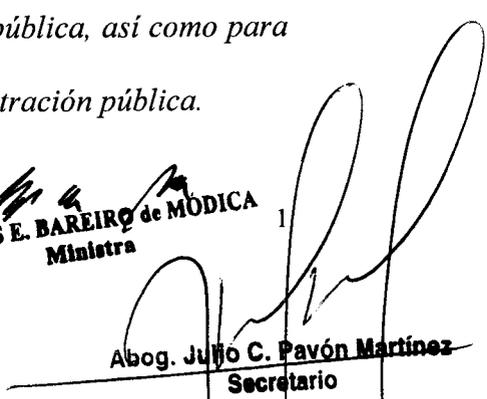
Artículo 16.- Están inhabilitados para ingresar a la función pública, así como para contratar con el Estado

f.- los jubilados con jubilación completa o total de la administración pública.


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

Artículo 57.- Son obligaciones del funcionario público, sin perjuicio de lo que se establezca en los reglamentos internos de los respectivos organismos o entidades del Estado, las siguientes:

m.- cumplir las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias sobre incompatibilidad y acumulación de cargos públicos;

Artículo 61.- Ningún funcionario público podrá percibir dos o más remuneraciones de organismos o entidades del Estado. El que desempeñe interinamente más de un cargo tendrá derecho a percibir el sueldo mayor.

Artículo 62.- Exceptúase de la disposición del artículo anterior a la docencia de tiempo parcial. Ella será compatible con cualquier otro cargo, toda vez que sea fuera del horario de trabajo y no entorpezca el cumplimiento de las funciones respectivas.

Artículo 68.- Serán faltas graves las siguientes

f) violación del secreto profesional, sobre hechos o actos vinculados a su función que revistan el carácter reservado en virtud de la ley, el reglamento o por su naturaleza

Artículo 143.- Los funcionarios que se hayan acogido al régimen jubilatorio no podrán ser reincorporados a la administración pública. La docencia y la investigación científica quedan excluidas de esta limitación

LEY N° 700/96

Artículo 1°.- Ningún funcionario o empleado público podrá percibir más de un sueldo o remuneración del Estado en forma simultánea, con excepción de los que provengan del ejercicio de la docencia.

Artículo 2°.- A los efectos de esta Ley es funcionario o empleado público toda persona designada para ocupar un cargo presupuestado en la administración pública nacional, departamental, municipal, entes autónomos, autárquicos, descentralizados y binacionales.

Artículo 3°.- Los funcionarios o empleados públicos que perciban más de un sueldo o remuneración simultánea serán declarados cesantes con causa justificada en todos sus cargos públicos e inhábiles para la función pública por el plazo de dos años.

La cesantía así dispuesta no conlleva la pérdida de la antigüedad ni de los aportes jubilatorios realizados por el afectado.

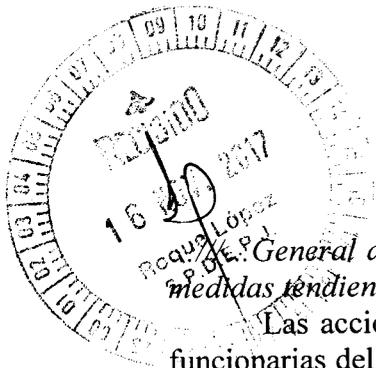
Ley del 22 de junio de 1909 de Organización Administrativa y Financiera del Estado.

Art. 251.- Los jubilados que vuelvan a ocupar un empleo o cargo público rentado fuese nacional o municipal, sin excepción, deberán optar entre la jubilación o la remuneración del cargo o empleo que acepten ingresando a los fondos de jubilaciones y pensiones el importe de retribución que dejen de percibir”

Decreto N° 16244/02 “Por el cual se reglamenta la Ley N° 1857/2002 “Que aprueba el Presupuesto General de la Nación para el Ejercicio Fiscal 2002”;

Decreto N° 14434 “Por el cual se aprueba el programa de racionalización administrativa a regir en los organismos y entidades del Estado elaborado conforme al artículo 33 de la Ley N° 1661/2000 “Que aprueba los programas del Presupuesto ...///...”

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “OLGA MA. ESTELA VALIENTE DE RUÍZ Y CELSA MARTÍNEZ VDA. DE GARCÍA C/ ARTS. 14 INC. B), 16 INC. F), 57 INC. M), 61, 62, 68, INC. F) Y 143 DE LA LEY N° 1626/2000 DE LA FUNCIÓN PÚBLICA; ARTS. 1, 2 Y 3 DE LA LEY N° 700/96; ART. 251 DE LA LEY DE ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA; ARTS. 104, 105, 106, 107, 109, 110 Y 111 DEL DECRETO N° 16244 DEL 25/01/02 Y EL ART. 7 DEL DECRETO N° 14434 DEL 28/08/01”. AÑO: 2002 – N° 743.-----



General de la Nación para el Ejercicio Fiscal 2001” y se adoptan procedimiento y medidas tendientes a la reducción de gastos del Estado”.-----

Las accionantes exponen primeramente que en la actualidad se desempeñan como funcionarias del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social al tiempo que perciben una jubilación, la Sra. Valiente de Ruiz por el ejercicio de la docencia y la Sra. Martínez Vda. de García por la Administración Pública. Agregan que el Ministerio de Hacienda ha procedido a bloquear sus haberes jubilatorios alegando el cumplimiento de las disposiciones que impugnan.-----

En relación a los artículos de la ley de la función pública alegan que lesionan sus derechos al prohibir y limitar el reingreso de los funcionarios jubilados a la función pública, agregan que lesionan principios constitucionales como el de Igualdad, el derecho a acceder a cargos públicos, de la prohibición a la doble remuneración.-----

Con respecto al artículo 14, inc. B que establece parámetros de edad a los efectos de ingresar a la función pública y el 57 inc. M que obliga al respeto de la Constitución y las leyes respecto a los cargos públicos vemos que las accionantes no han argumentado agravio alguno en cuanto a esta disposición limitándose a alegar su inconstitucionalidad. En lo tocante a los artículos 61 y 62 amen de no exponer la manera del agravio vemos que los mismos no les resultan aplicables siendo que el segundo en particular autoriza una excepción en la que precisamente se encuentran comprendidas las actoras por su carácter de docente. En lo tocante al artículo que prohíbe la violación del secreto profesional, y en base al planteamiento general de la acción, no surge de qué manera puede tal disposición violentar alguna garantía constitucional entre las citadas, ello sumado nuevamente a una carencia de fundamentación.-----

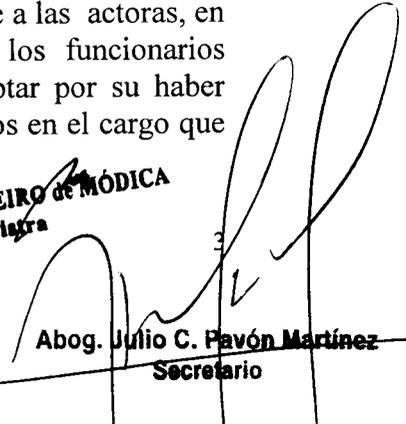
En lo tocante a la impugnación de los artículos 16 y 143 de la citada ley, considero puntualmente la inexistencia del agravio actual en el sentido de que el mismo no existe al momento de resolverse la acción ya que dichos artículos han sido modificados por la Ley N° 3989/2010 “Que modifica el inciso “f” del artículo 16 y el artículo 143 de la Ley N° 1626/2000 De la Función Pública”. Así los artículos atacados en la actualidad han sido modificados encontrándonos así ante un caso en que la alteración de las circunstancias que motivaron este proceso lo privan de toda virtualidad práctica. Esta Sala ha sostenido en diversos pronunciamientos que la sentencia “*debe sujetarse a la situación vigente en el momento en que se dicta. Y como que al presente, por las razones expuestas, los supuestos de hecho se han alterado sustancialmente, cualquier pronunciamiento sería un pronunciamiento en abstracto, lo que está vedado ya que la Corte solamente puede decidir en asuntos de carácter contencioso*” (CS, Asunción, 5 septiembre, 1997, Ac. y Sent. N° 506).-----

Con relación a los artículos de la Ley N° 700/96 que reglamenta el artículo 105 de la Constitución y el artículo 61 de la Ley N° 1626/2000, agravan igualmente a las actoras, en cuanto se establece la prohibición de la de doble remuneración a los funcionarios públicos. Sostiene que ello afecta sus derechos ya que les obliga a optar por su haber jubilatorio o la remuneración que percibe por la prestación de sus servicios en el cargo que


Miriam Peña Candia
 MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FILIPPI
 Ministro


GLADYS BANEIRO DE MÓNICA
 Ministra


Abog. Julio C. Pavón Martínez
 Secretario

ocupa actualmente. La citada disposición no denota vicios de inconstitucionalidad, precisamente porque reglamenta al artículo 105 de la Ley Fundamental y la prohibición de doble remuneración se refiere al empleado público en servicio activo, y no a quienes se encuentran bajo el régimen jubilatorio y han accedido nuevamente a la función pública. En consecuencia, tales normativas no le afectan a las accionantes.-----

En cuanto a los artículos impugnados pertenecientes a los Decretos del Poder Ejecutivo tenemos que el accionante impugna al 104, 105, 107, 109, 110 y 111 del Decreto N° 16244/02 “Por el cual se reglamenta la Ley N° 1857/2002 “Que aprueba el Presupuesto General de la Nación para el Ejercicio Fiscal 2002”; así también el 7° del Decreto N° 14434 “Por el cual se aprueba el programa de racionalización administrativa a regir en los organismos y entidades del Estado elaborado conforme al artículo 33 de la Ley N° 1661/2000 “Que aprueba los programas del Presupuesto General de la Nación para el Ejercicio Fiscal 2001” y se adoptan procedimiento y medidas tendientes a la reducción de gastos del Estado”.-----

En este punto, considero conveniente traer a colación ciertas circunstancias relevantes a los efectos de la procedencia de la demanda. En efecto, la Ley 1535/99 en su artículo 19, párrafo primero, expresa: “*Vigencia del Presupuesto General de la Nación. El ejercicio financiero o ejercicio fiscal se iniciará el 1 de enero y finalizará el 31 de diciembre de cada año*”.-----

La presente acción se plantea contra la pretensión de aplicación de ciertos artículos de un reglamento presupuestario, como lo define el artículo transcrito, las disposiciones atacadas forman parte de un cuerpo normativo de vigencia temporal cual es de un año, transcurrido este plazo y acorde a lo que expresa la ley, por medio de los canales competentes aquel perderá su vigencia al ser derogado automáticamente por una nueva normativa contenedora del plan presupuestario a aplicarse durante el ejercicio fiscal correspondiente al siguiente año y con ello obviamente el decreto que lo reglamenta.-----

Esta Sala ha mantenido en anteriores fallos el criterio de que resulta relevante a los efectos de la declaración de inconstitucionalidad de una norma, que el agravio sea contemporáneo tanto al momento de la impugnación como de su resolución. En el caso de autos si bien la reacción de las actoras condice temporalmente con el agravio, no surge idéntico extremo con relación a la resolución del *thema decidendum*, tenemos entonces que las normativas cuya nulidad pretende han dejado de afectarles al ser expulsadas del ordenamiento positivo, ergo perdiendo su carácter de actual.-----

Ante tales extremos, en la actualidad el caso sometido a consideración de esta Sala, no surge como controversial sino meramente abstracto y la eventual declaración de inconstitucionalidad de la norma no tendría más efecto que el solo beneficio de la Ley. Concluyendo que a la vista de esta Sala, al momento de fallar sobre la demanda no existiría ya un interés jurídicamente tutelado en peligro de sufrir una vulneración, ni mucho menos principios ni garantías de rango constitucional conculcados ya que por un lado, los ejercicios fiscales afectados por los decretos impugnados han sido íntegramente ejecutados en el campo temporal, y por otro extremo, a la fecha rige en materia presupuestaria una nueva disposición con su correspondiente reglamentación, los cuales no forman parte del presente proceso.-----

Ahora, si encontramos una conculcación constitucional en las argumentaciones de la actora respecto de la aplicación del artículo 251 de la Ley de Organización Administrativa y Financiera del Estado. Siendo que el artículo 88 de la Constitución expresa: “*No se admitirá discriminación alguna entre los trabajadores por motivos étnicos, de sexo, de edad, religión, condicional social y preferencias políticas o sindicales...*”. Sin embargo, la disposición prevista en el artículo citado contempla una discriminación del jubilado con relación a los demás funcionarios públicos, cuando que el único requisito para acceder al cargo es la “idoneidad”, obligándolo además a renunciar parte de su patrimonio o a su salario para seguir prestando sus servicios al Estado, circunstancia ésta que vulnera el derecho al trabajo (art. 86 C.N.).-----...///...

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “OLGA MA. ESTELA VALIENTE DE RUÍZ Y CELSA MARTÍNEZ VDA. DE GARCÍA C/ ARTS. 14 INC. B), 16 INC. F), 57 INC. M), 61, 62, 68, INC. F) Y 143 DE LA LEY N° 1626/2000 DE LA FUNCIÓN PÚBLICA; ARTS. 1, 2 Y 3 DE LA LEY N° 700/96; ART. 251 DE LA LEY DE ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA; ARTS. 104, 105, 106, 107, 109, 110 Y 111 DEL DECRETO N° 16244 DEL 25/01/02 Y EL ART. 7 DEL DECRETO N° 14434 DEL 28/08/01”. AÑO: 2002 – N° 743.-----



...Por todo lo precedentemente expuesto, en atención a las disposiciones legales citadas y visto el parecer del Ministerio Público, considero que corresponde hacer lugar parcialmente a la presente acción y declarar la inaplicabilidad del artículo 251 de la Ley de Organización Administrativa y Financiera del Estado respecto a las accionantes. ES MI VOTO.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: Las Señoras Olga María Estela Valiente de Ruiz y Celsa Martínez Vda. de García, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, en su calidad de jubiladas del Magisterio Nacional y de la Administración Pública, respectivamente, se presentan ante esta Corte Suprema de Justicia a fin de solicitar la inaplicabilidad de los Arts. 14 Inc. b), 16 Inc. f), 57 Inc. m), 61, 62, 68 Inc. f) y 143 de la Ley N° 1626/00; Ley N° 700/96; Art. 251 de la Ley de Organización Administrativa; Decreto N° 16.244/02 y Decreto N° 14.434/01.-----

Refieren las accionantes que luego de haber sido jubiladas fueron nombradas funcionarias del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, pero posteriormente el haber de retiro que percibían fue bloqueado por el Ministerio de Hacienda debido a la vigencia de las disposiciones contra las cuales presentan esta acción de inconstitucionalidad.-----

Arguyen que las citadas normas legales y disposiciones reglamentarias conculcan su derecho a acceder a un cargo de la Función Pública por el hecho de haber obtenido la declaración de su derecho a la jubilación, lo cual no solo es violatorio del Art. 86 de la C.N. que garantiza el derecho a un trabajo lícito a todos los habitantes de la República, contraviniendo la prohibición de toda discriminación contemplada en el Art. 88, cuando que por imperio del Art. 47 Inc. 3, se garantiza el acceso a las funciones públicas no electivas, sin más requisitos que la idoneidad. Igualmente aducen, que la jubilación que por ley se le ha acordado entró a formar parte de sus patrimonios (Art. 109 C.N.), y por lo mismo es un bien que no puede ser menoscabado como resultaría por la aplicación de los artículos impugnados.-----

En primer lugar, cabe señalar que los Decretos N° 14.434/01 “Por el cual se aprueba el programa de racionalización administrativa a regir en los organismos y entidades del Estado elaborado conforme al artículo 33 de la Ley N° 1661/2000 “Que aprueba los programas del Presupuesto General de la Nación para el Ejercicio Fiscal 2001” y el Decreto N° 16.244/02 “Que reglamenta la Ley N° 1.857/02 que “Aprueba el Presupuesto General de la Nación para el Ejercicio Fiscal 2002” a la fecha ya no afectan a las accionantes por no estar vigentes, los mismos guardan relación con las Leyes de Presupuesto de Gastos de los años 2001 y 2002 y como es sabido las mismas son de vigencia anual.-----

La Ley de Organización Administrativa N° 22/1909 en su Art. 251 dispone: “Los jubilados que vuelvan a ocupar un empleo o cargo público rentado, fuese nacional o municipal sin excepción, deberán optar entre la jubilación o la remuneración del cargo o

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra

Myriam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Abog. Julio C. Favón Martínez
Secretario

empleo que acepten, ingresando a los fondos de jubilaciones y pensiones, el importe de la distribución que dejen de percibir”.-----

Así las cosas, con posterioridad a la promulgación de la Ley N° 1626/00 se ha promulgado la Ley N° 3989/10, que modifica los Arts. 16 Inciso f) y 143 de la Ley N° 1626/00, sin que los agravios expresados por las accionantes se hayan alterado con la nueva redacción. Por principio de economía procesal y con el fin de otorgar al ciudadano una respuesta cierta a sus reclamos, considero que corresponde *declarar inconstitucional la Ley N° 3989/10 por las mismas razones que aplico respecto al Art. 16 inciso t) y 143 ya analizados en numerosos votos emitidos por esta Magistratura*.-----

Nuestra Carta Magna garantiza la defensa en juicio de las personas y de sus derechos, es por ello que la Corte Suprema de Justicia no puede dejar de dar respuesta a los reclamos hechos por los ciudadanos, máxime cuando en aplicación al principio “*iura novit curiae*” ello no sólo es una facultad del magistrado, sino su deber analizar el derecho positivo aplicable al caso de forma hermenéutica y armoniosa. Conforme a este punto, debemos afirmar que la Constitución ya no es una mera carta de organización del poder y la declaración de unas libertades básicas sino, antes bien, una *norma* directamente operativa que contiene el reconocimiento de *garantías -positivas y negativas- exigibles jurisdiccionalmente*.-----

En aplicación de este deber constitucional, considero que si bien los Arts. 16 Inciso f) y 143 de la Ley N° 1626/00 fueron modificados por Ley N° 3989/10, no fue erradicado el agravio constitucional denunciado. Los agravios son exactamente los mismos, independiente del número del artículo o de la ley que lo recoja. No debemos confundir la norma derecho con la norma número, pues las leyes se limitan a normas derechos y obligaciones, y estos están y son distintos a la norma número en la cual están sustentadas.-

Por otra parte, el Art. 88 de la Ley Suprema establece: “*No se admitirá discriminación alguna entre los trabajadores por motivos étnicos, de sexo, de edad, religión, condición social y preferencias políticas o sindicales...*”. Sin embargo, la disposición prevista en el Art. 251 de la Ley de Organización Administrativa, contempla una discriminación del jubilado con relación a los demás funcionarios públicos, cuando que el único requisito para acceder al cargo es la “idoneidad”, obligándolo además a renunciar parte de su patrimonio o a su salario para seguir prestando sus servicios al Estado, circunstancia ésta que vulnera el derecho al trabajo.-----

El Art. 1° de la Ley N° 700/96 que reglamenta el Art. 105 de la Constitución, agravia igualmente al accionante, en cuanto establece la prohibición de la doble remuneración a los funcionarios públicos. Sostienen que ello afecta sus derechos a la propiedad, porque les obliga a optar por su haber jubilatorio o remuneración que perciben por la prestación de sus servicios en el cargo que ocupan actualmente. La citada disposición no denota vicios de inconstitucionalidad, porque reglamenta el Art. 105 de la Ley Suprema, y como expresáramos más arriba, la prohibición de la doble remuneración se refiere al empleado público en servicio activo que ocupa dos cargos simultáneamente, y no a quienes se encuentran bajo el régimen jubilatorio y hayan accedido nuevamente a la función pública. En consecuencia, tal normativa no afecta a las accionantes.-----

Por otro lado, corresponde señalar que el Art. 14 Inc. b) de la Ley N° 1626/00 fue modificado expresamente por la Ley N° 3031/06, en el sentido de que actualmente para ingresar a la función pública solo se necesita contar con mayoría de edad, es decir, ya no existe el límite de los 45 años como lo establecía la redacción anterior de dicha norma. Por ello, ya no corresponde a esta Corte emitir pronunciamiento al respecto pues el agravio ha desaparecido.-----

Sobre los Arts. 57 Inc. m), 61 y 62 de la Ley N° 1626/00 ellos no son jurídicamente objetables, desde el momento que prohíben la doble remuneración del funcionario activo, excluyéndose a los jubilados. Finalmente, sobre el Art. 68 Inc. m) de dicha ley las accionantes no demostraron haber sido afectadas efectivamente por esta norma, por lo que tampoco procede el estudio de esta impugnación.-----...///...



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"OLGA MA. ESTELA VALIENTE DE RUÍZ Y CELSA MARTÍNEZ VDA. DE GARCÍA C/ ARTS. 14 INC. B), 16 INC. F), 57 INC. M), 61, 62, 68, INC. F) Y 143 DE LA LEY N° 1626/2000 DE LA FUNCIÓN PÚBLICA; ARTS. 1, 2 Y 3 DE LA LEY N° 700/96; ART. 251 DE LA LEY DE ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA; ARTS. 104, 105, 106, 107, 109, 110 Y 111 DEL DECRETO N° 16244 DEL 25/01/02 Y EL ART. 7 DEL DECRETO N° 14434 DEL 28/08/01". AÑO: 2002 - N° 743.-----



Por las consideraciones que anteceden opino, que corresponde hacer lugar parcialmente a la presente acción de inconstitucionalidad promovida, y en consecuencia declarar inaplicables los Arts. 16 Inc. f) y 143 de la Ley N° 1626/00 (modificados por la Ley N° 3989/10) y el Art. 251 de la Ley de Organización Administrativa, en relación con las accionantes, de acuerdo al Art. 555 del C.P.C. También procede levantar la suspensión de efectos dispuesta por A.I. No 934 del 2 de julio de 2002. Es mi voto. -----

A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: Presto mi adhesión parcial en cuanto a la conclusión arribada por la Ministra Gladys Bareiro de Módica en lo que se refiere a la viabilidad de los Arts. 16 Inc. f) y 143 de la Ley N° 1626/2000, así como también en lo referente al Art. 251 de la Ley de Organización Administrativa, y disiento en cuanto al rechazo del Decreto N° 16244/2002, conforme a los fundamentos que paso a exponer:-----

En cuanto al artículo 14 inc. b) de la Ley N° 1626/00 que establece como requerimiento para el ingreso a la función pública que el postulante cuente con 18 años de edad, se advierte que las accionantes cuentan con más de 18 años, entonces el citado artículo no las afecta, por lo tanto, no corresponde su impugnación además de no advertirse matices de inconstitucionalidad en la modificación introducida.-----

Respecto a los artículos 16 Inc. f) y el 143 de la Ley N° 1626/00 que inhabilitan al jubilado para el ingreso a la función pública, fueron modificados por el artículo 1° de la Ley N° 3989/2010, pero aun con la modificación introducida, la nueva ley en nada subsana los agravios contenidos en los artículos impugnados, por lo menos, en lo que a jubilados se refiere, que es lo que nos interesa, lo cual amerita un pronunciamiento al respecto. Y no por esto estaríamos brindando a la accionante más de lo que nos solicita, al contrario, por el principio de congruencia debe existir una conexión entre la sentencia y las pretensiones de las partes.-----

De no procederse así, omitiríamos pronunciarnos sobre las pretensiones de las actoras, la que en esencia subsiste a pesar de la modificación de los artículos en cuestión, incurriendo de ese modo en incongruencia *citra petita*. Lo cierto es que la violación de índole constitucional permanece en la ley modificatoria N° 3989/2010, dado que ella también lesiona el Art. 47 de la C.N. que exige como único requisito la "idoneidad" para el acceso a las funciones públicas no electivas.-----

Pues bien, la nueva redacción del artículo 16 Inc. f) de la Ley N° 3989/2010 al mantener la inhabilitación a los jubilados, pone de manifiesto la pretensión de constituirse en un obstáculo legislativo para el acceso de los jubilados a la función pública, y sensatamente, podemos sostener que tal ley no puede conferirles prerrogativas a las autoridades que, en los hechos, traduzcan el marginamiento de un principio constitucional tan fundamental como lo es la vigencia de la igualdad. Éste principio, está consagrado en el preámbulo de nuestra Carta Magna, con la finalidad de proteger la dignidad humana, así como en el art. 33 de la misma. Puesto que de no observar y declarar la manifiesta inconstitucionalidad contenida en la nueva redacción del artículo 16 Inc. f) de la Ley 1626, estaríamos socavando la dignidad humana de los jubilados, así como conculcando su

Olga Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

GLADYS BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

Abog. Julio C. Pavón Martini
Secretario

derecho al trabajo. Igualmente, éstos derechos citados, son erigidos a la categoría de derechos humanos, situación ésta que nos impide pasarla por alto, además de tener presente que el Estado Paraguayo está obligado a cumplirlos por ser signatario de varios instrumentos internacionales en materia de derechos humanos.-----

Escenario homólogo se presenta en la nueva redacción del artículo 143, la manifiesta inconstitucionalidad subsiste al establecer que los jubilados solo podrán ser reincorporados a la función pública en situaciones excepcionales o por falta de recursos humanos, situación que es, también, radicalmente contraria al orden constitucional, ya que de consentir lo estipulado se presentaría una situación discriminatoria con los demás postulantes al mismo cargo (Art. 88 C.N.). Del mismo modo, reconocer esto no implica aceptar el simple hecho de que por ser jubilado y contar con experiencia y especialización, se los dispense a que en igualdad de condiciones se sometan al “concurso público de oposición” previsto en el art. 15 de la Ley N° 1626/00. Simplemente considero que la nueva redacción del artículo 143 al establecer esa restricción - además de ser discriminatoria - conculca lo proclamado en el artículo 46 de la carta magna, puesto que el mismo prescribe que el Estado removerá los obstáculos e impedirá los factores que mantengan o propicien discriminaciones.-----

En cambio, el artículo 57 inc. m) de la Ley N° 1626/00 que establece la obligación del funcionario público de cumplir con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias sobre incompatibilidad y acumulación de cargos públicos, en nada violenta la Constitución. Al contrario, siendo la “idoneidad” el requisito fundamental para el acceso y permanencia en la función pública la norma citada es totalmente coherente con dicho requisito del que no se puede divorciar.-----

Del mismo modo, lo estipulado en los artículos 61 y 62 y las prohibiciones que los mismos determinan, en nada violentan la Carta Magna. El 61 al establecer que ningún funcionario público puede percibir dos o más remuneraciones del Estado, teniendo la opción a optar por el sueldo mayor en caso que se encuentre interinado más de un cargo, más bien se aprecia acorde con el artículo 105 C.N., mientras que el 62 exonera al ejercicio de la docencia siempre y cuando quien la ejerza no lo haga dentro del horario de trabajo ni perjudique las funciones públicas que está obligado a realizar, no advirtiéndose visos de inconstitucionalidad en esta normativa tampoco.-----

El artículo 105 de la Constitución dispone la prohibición de percibir más de un sueldo o remuneración en “simultaneo”, siempre que el mismo se encuentre como activo en ambas funciones, en caso que así sea, tendrá que optar por el más alto, pues se refiere al funcionario que desempeña dos funciones para el Estado, que ante tal escenario debería optar por la remuneración que mejor le convenga, pero la norma no se refiere al jubilado que vuelve a desempeñar una función para el Estado, puesto que ahí se da la posición pasivo/activo, y ante este caso, la norma no le es aplicable.-----

En cuanto al artículo 68 y la falta grave en él expresada, en nada afecta a las accionantes, puesto que en momento alguno demuestra que el impugnado artículo le haya sido aplicado, por tanto, al carecer de agravio, la impugnación del mismo carece de sentido.-----

Con relación a la Ley N° 700/1996, en su artículo 1ro se establece que “*Ningún funcionario o empleado público podrá percibir más de un sueldo o remuneración del Estado en forma simultánea, con excepción de los que provengan del ejercicio de la docencia*”, se advierte que el mismo reglamenta el Art. 105 de la Constitución Nacional, al disponer la prohibición de la doble remuneración del funcionario en “servicio activo” que ocupa dos cargos simultáneamente y por tanto no es aplicable al jubilado que ha accedido nuevamente a la función pública. Entonces, antes que violentar normas constitucionales, más bien, se encuentra en consonancia con ellas, no siendo inconstitucional.-----

Circunstancia diferente se presenta en cuanto al artículo 251 de la Ley de Organización Administrativa, que contempla la situación del jubilado que vuelve a ocupar un empleo o cargo público, caso en que obliga al mismo a optar entre la jubilación ...///...



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
“OLGA MA. ESTELA VALIENTE DE RUÍZ Y CELSA MARTÍNEZ VDA. DE GARCÍA C/ ARTS. 14 INC. B), 16 INC. F), 57 INC. M), 61, 62, 68, INC. F) Y 143 DE LA LEY N° 1626/2000 DE LA FUNCIÓN PÚBLICA; ARTS. 1, 2 Y 3 DE LA LEY N° 700/96; ART. 251 DE LA LEY DE ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA; ARTS. 104, 105, 106, 107, 109, 110 Y 111 DEL DECRETO N° 16244 DEL 25/01/02 Y EL ART. 7 DEL DECRETO N° 14434 DEL 28/08/01”. AÑO: 2002 – N° 743.-----



o la remuneración del cargo o empleo, esta disposición es inconstitucional, dado que obliga al jubilado a renunciar a su haber jubilatorio o a su salario, en abierta contradicción con el artículo 86 de la C.N. que consagra la irrenunciabilidad de los derechos del trabajador.-----

Con respecto al Decreto N° 16244/2002 elaborado conforme a la Ley 1857/2002 “Que aprueba el Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal 2002”, por más que perdió vigencia por estar supeditado a la ley de presupuesto del año 2002, en esta ocasión, corresponde el estudio de la constitucionalidad o no del referido Decreto, por contar esta causa con una medida de suspensión de efectos otorgada en julio del año 2002 (a través del A.I. N° 934/2002).-----

A través del Decreto N° 16244/2002 se faculta al Ministerio de Hacienda a suspender el pago de haberes jubilatorios a los jubilados, hasta tanto no hayan optado entre lo que les corresponde percibir como jubilación y la remuneración por el cargo que ejerce. En consecuencia, El referido Decreto deviene igualmente inconstitucional, por cuanto que cae en el vicio de obligar al jubilado a realizar la correspondiente opción entre el sueldo percibido como funcionario activo y su jubilación, rubro éste que forma parte de su patrimonio, vislumbrándose un menoscabo a los derechos laborales del jubilado.-----

Con relación al Decreto N° 14.434/01 “Por el cual se aprueba el Programa de Racionalización Administrativa a regir en los Organismos y Entidades del Estado elaborado conforme a la Ley N° 1661/00 “Que aprueba los programas de Presupuesto General de la Nación para el Ejercicio Fiscal 2001”, el mismo, notoriamente ha perdido vigencia, dado que estaba supeditado a la respectiva ley del presupuesto (año 2001), que en nuestro ordenamiento positivo es una ley anual. Ante tal circunstancia no es dable expedirse acerca de la constitucionalidad o no del referido Decreto.-----

Por las consideraciones que anteceden, corresponde hacer lugar parcialmente a la acción promovida y declarar la inconstitucionalidad de los artículos 16 inc. f) y 143 de la Ley N° 1626/2000, modificados por el artículo 1° de la Le N° 3989/2010 y el Decreto N° 16244/2002 así como el artículo 251 de la Ley de Organización Administrativa de 1909, y el levantamiento de la medida de suspensión de efectos dictada en esta causa a través del A.I. N° 934 del 2 de julio de 2002, bajo efectos *ex nunc*. Es mi voto.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

Miryam Peña Cardozo
MINISTRA D.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra

Abeg. Julio C. Payón Martínez
Secretario

SENTENCIA NUMERO: 1628

Asunción, 13 de noviembre de 2017.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

HACER LUGAR parcialmente a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad de los Arts. 16 inc. f) y 143 de la Ley N° 1626/00 “De la Función Pública”, modificados por el Art. 1 de la Ley N° 3989/2010, y del Art. 251 de la Ley de Organización Administrativa, en relación a las accionantes.-----

ORDENAR el levantamiento de la medida de suspensión de efectos dispuesta por A.I. N° 934 de fecha 02 de julio de 2002.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----

[Signature]
Ante mí:
Miryam Peña Canella
MINISTRA C.S.J.

[Signature]
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

[Signature]
GLADYS E. BAREIRO de MODICA
Ministra

[Signature]
Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

